

CASO

TAMBORALIA Y OTROS Vs EL ESTADO DE PAITITÍ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

EMMANUEL CASTILLO PIEDRAHÍTA

**UNIVERSIDAD CES
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN**

2017

**CONTESTACIÓN DEL ESTADO PAITITIANO AL ESCRITO DE SOLICITUD:
RESPUESTA DE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA COMISIÓN Y
SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA ESTATAL.**

INDICE

1	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	4
1.1	Organización del Estado de Paitití	4
1.2	Crecimiento económico de Paitití	4
1.3	Situación de los pueblos Marifueguenses.	5
1.4	La explotación minera en Marifuego, transformaciones	6
1.5	La ampliación del DM.	8
1.6	recursos judiciales interpuestos por la comunidad	9
1.7	Proceso ante el sistema interamericano	10
2.	ANALISIS LEGAL DEL CASO	13
2.1	Cuestiones de competencia	13
2.1.1	Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione temporis</i> , <i>ratione materiae</i> y <i>ratione loci</i>	13
2.1.1.1	Competencia en razón al tiempo (<i>ratione temporis</i>)	13
2.1.1.2.	Competencia En razón a la persona (<i>ratione personae</i>)	14
2.1.1.2.1.	Legitimación de personas por pasiva	14
2.1.1.2.2.	Legitimación de personas por activa	14
2.1.1.2.3.	Legitimación de víctimas	14
2.1.1.3.	Competencia <u>En razón a la materia (<i>ratione materiae</i>):</u>	16
2.1.2.	Cuestiones de admisibilidad	16

2.1.2.1. No agotamiento de recursos internos	16
2.2.2.2 El Estado Paititiano cuenta con los recursos idóneos para hacer garantizar y hacer efectivas los derechos de la población.	
17	
2.2.2.3. Los peticionarios no han agotado los recursos internos tal como lo requiere la COIDH18	
2.2.2.4. Pleito pendiente	20
2.2 Cuestiones de Fondo	
2.2.1 El Estado de Paitití respeta y cumple las obligaciones contenidas en los artículo	
1.1 y 2. De la CADH.	21
2.2.2 El Estado de Paitití respetó los derechos a un medio ambiente sano (Protocolo San Salvador art 11), al agua y a la alimentación adecuada art 12) en concordancia con los derechos a la vida (Art 4 CADH), integridad (Art 5 CADH) (F, M C).	22
2.2.3. El estado de Paitití respetó los derechos al consentimiento libre previo e informado, al desarrollo propio, a la libertad de locomoción y a las garantías judiciales y administrativas (Art 8 y 25)	23
2.2.2.2. Respeto por el derecho a la propiedad colectiva	24
2.2.7. El Estado de Paitití respetó el derecho consagrado en el artículo 2 de la CADH en relación con el art 29 de la misma. Se respeta el derecho al acceso a la justicia	25
PETITORIO	26
BIBLIOGRAFIA	27

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Organización del Estado de Paitití

a. Paitití es un Estado ubicado en América, organizado en un gobierno presidencialista, cuenta con una separación de poderes dividido en diferentes ramas y órganos de control como la rama ejecutiva, legislativa y judicial, así mismo un ministerio público. Tal nación es considerada como uno de los que tiene mayor diversidad biológica, cultural y étnica. En este se pueden hallar comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que ocupan gran parte del territorio nacional; y han hecho parte de la historia paititiana.

b. En las últimas décadas, el Estado se ha visto envuelto en un conflicto armado interno entre grupos insurgentes, grupos paramilitares y ejército nacional. Estos enfrentamientos han generado un desplazamiento de gran parte de la población rural. Ante ésta situación el congreso de la república expidió un marco jurídico para la atención y reparación de las víctimas del conflicto; donde se informó que el 50% de las tierras despojadas estaban siendo concesionadas a la explotación de minerales.

1.2 Crecimiento económico de Paitití

c. En los últimos años, Paitití, ha implementado un modelo de crecimiento económico basado en el aprovechamiento de los recursos minerales, política contemplada en el gobierno de Arturo Patrón (1999-2007), dándole continuidad por el gobierno Juan Panela (2007-20015).

d. El gobierno Patrón otorgó concesiones de explotación minera en 5 millones de hectáreas y proyectó hacerlo en 63 millones más. El 10 % de las concesiones están realizados sobre parques naturales

e. El presidente Panela creó un régimen llamado "Áreas Mineras para la Prosperidad" (en adelante AMP). En este programa se crearon 520 áreas de explotación, equivalentes a 20 millones de hectáreas, que serán otorgadas en subasta pública que se realizará en el 2015.

f. Debido a la política AMP, más de la tercera parte del territorio paititiano cuenta con un título minero o se encuentra en trámite. Para fortalecer la confianza de los inversionistas, el gobierno Panela posibilitó la contratación de servicios de seguridad prestados por la fuerza pública a favor de los empresarios por lo cual el Ministerio de Defensa recibe anualmente pagos de éstas compañías.

1.3 Situación de los pueblos Marifueguenses.

g. El departamento de Marifuego está ubicado al norte de Paitití; departamento eminentemente rural. Anteriormente su principal actividad económica era la agrícola, no obstante El 2 de Marzo del 2000 fue creado en su territorio el Distrito Minero "LA RIQUEZA" (en adelante DM), que tiene una extensión de 15.000 hectáreas y se encuentra ubicado en los municipios del Matorral y Anís. Actualmente, se están tramitando ampliaciones a 50.000 hectáreas más que abarcarían el municipio de Quebradablanca. El DM limita con las comunidades de "Tamboralia" y "Epinayú", su ampliación ocuparía los territorios de El "Patillal" y "Tamarindo". Este proyecto ha convertido el departamento de Marifuego en un territorio esencialmente minero

h. Tamboralia es una comunidad afropaititiana ubicada en el Municipio de Anís, cuya población asciende a las 1000 personas. En 1993 Tamboralia fue declarado territorio colectivo. Su población está rodeada de los ríos Maras y Moray y su abastecimiento hídrico proviene del caño Cristalito. Las principales actividades de ésta región son: agrícolas, pesqueras y casería artesanal.

i. Epinayú es un pueblo indígena, ubicado en el municipio Matorral, en la ribera del río Ambrosia, cuenta con 170 habitantes quienes en su mayoría son adultos mayores. Para el consumo doméstico se abastecen del agua de los ríos San Antonio y La Tortuga. Desde el siglo XVIII ostentan el título de resguardo colonial. Sus habitantes por tradición son agrícolas, pescadores artesanales y recolectores de frutos.

j. Las comunidades campesinas de las veredas òEl Patillalò y òTamarindo se encuentran ubicadas en el Municipio de Quebradablanca, ambos asentamientos cuentan con aproximadamente 1050 personas.

En 1993, dichos habitantes, realizaron una solicitud a título colectivo bajo el nombre de òZona de Reserva Campesina y Agroalimentariaö con la que buscaban una protección colectiva que amparara la propiedad agraria dedicada a la producción de alimentos para el consumo propio y colectivo y en septiembre de 1999 por motivos de seguridad nacional el gobierno archivó todos los trámites que existieran al respecto, en los que se incluían los de las comunidades de òEl Patillalò y òTamarindoö.

1.4 La explotación minera en Marifuego, transformaciones

k. El DM lleva 15 años de existencia, òLa fiebre mineraö ha traído la minería informal al departamento y con ella la producción de graves daños ambientales por la descuidada forma de realizar el proceso de extracción, de tal manera que se ponen en riesgo tanto la fauna como la flora al igual que las fuentes hídricas. Éste fenómeno se ha visto empeorado por la intervención de grupos armados ilegales en la explotación informal de los minerales, lo que ha generado inseguridad y corrupción en la zona. Por tal motivo el gobierno optó por atacar directamente òla minería ilegalö destruyendo la maquinaria que utilizan de forma ilícita para la extracción minera.

l. El DM es el más grande del país, en éste operan las empresas *grupo Record, Dragoncillo y Paititian New Resoruces* (de ahora en adelante PNR). Empresas extranjeras de origen privado que son parte de la multinacional *Toolman Profits* con concesiones mineras por un periodo de 30 años. Antes de comenzar la extracción minera estas empresas presentaron ante las autoridades ambientales (En adelante, ANLA) estudios sobre la explotación minera que demostraban los efectos que esta actividad podría producir y por esto se planificó un proyecto que pretende mitigar los efectos que su actividad extractiva genere, así el proyecto tuvo el aval del gobierno y acto siguiente se inició el proyecto.

m. La compañía Grupo Record tiene una concesión sobre 6.600 Hectáreas y para llevar a cabo la extracción, la empresa recibió la autorización para desviar las principales fuentes hídricas en el

área de producción, entre ellos los ríos Maras, Moray y el arroyo Caimancito. Por su parte la firma Dragoncillo tiene un territorio de 5.800 Has en los que para ejecutar sus obras con previa autorización han desviado las fuentes hídricas del caño Pajuil, el caño San Antonio y el caño La Tortuga que alimentan el río Ambrosía. Por último el grupo empresarial PNR cubre una extensión de 2.600 Has y con previa autorización ha manipulado el agua del riachuelo Codito y el caño Cristalitos, y en aguas subterráneas de 6 pozos adicionales con los que surte sus necesidades. Entre las tres sociedades se han desarrollado 5 escombreras, un yacimiento de gas, una planta de concreto y el depósito de aguas residuales en el caño San Fernando, Paraluz y el arroyo Garrapata que hacen parte de Quebradablanca y sirven para la ejecución de su objeto social.

n. En el 2010 varias poblaciones con voceros de Tamboralia denunciaron que las empresas han realizado una contaminación ambiental indiscriminada, por lo cual el Instituto de Investigaciones Ambientales de Marifuego (De ahora en mas IIAM) realizó estudios en la zona demostrando que la calidad del aire había empeorado desde el montaje de las empresas y que se habían afectado zonas no contempladas con la actividad minera, concluyendo que la suspensión de partículas de carbón en el aire superaba los límites dados por la OMS, empero se respetaban los impuestos por la ley nacional.

o. Los caños (Cristalitos, Pajuil, San Antonio, La Tortuga, Codito y Caimancito), y los ríos (Maras, Moray, parte del caudal del río Ambrosía) son catalogados como las fuentes hídricas de las poblaciones de Tamboralía, Epinayú y de otros municipios (Anís y Matorral). Los voceros de las comunidades han denunciado la contaminación de los caños, ríos y caudales que están ubicados cerca de las poblaciones que han sido afectadas y argumentan que esto se debe principalmente a las desviaciones de las fuentes acuíferas y actos desencadenados por las empresas dedicadas a la explotación de minerales. Igualmente afirman que tales desvíos de las fuentes hídricas se realizaron sin consulta previa a las autoridades ambientales.

p. Se ha denunciado que los vertimientos de la industria carbonera han sido arrojados en los caños, poniendo en peligro la salud de la población y las prácticas agrícolas de los habitantes de Quebradablanca. La población ha manifestado que la contaminación ha llevado a suspender u

abandonar sus costumbres y actividades culturales, como lo son la agricultura, la pesca, sus prácticas religiosas y sociales.

q. El desarrollo minero no ha sido pacífico, pues de esto han resultado encuentros entre las empresas explotadoras, el estado y la población, los primeros aduciendo que han actuado conforme a ley e incluso que han contribuido al desarrollo de la comunidad, y frente desabastecimiento hídrico, han suministrado carro-tanques con agua paliando las necesidades básica y el estado estima que se ha puesto al tanto de todo lo ocurrido en la zona y ha tomado cartas en el asunto evitando daños mayores y protegiendo los derechos de la comunidad con su control y vigilancia pero las poblaciones arguyen todo lo contrario, explicando el surgimiento de enfermedades y una crisis alimentaria por la explotación minera.

r. El Ministerio de Ambiente junto al ANLA expidió la resolución No. 470 a mediados de 2013, en la cual pretende un reasentamiento involuntario de la comunidad de Tamboralía y se ordenó la vigilancia sobre 15 asentamientos que están en riesgo de contaminación. Este reasentamiento involuntario tiene como finalidad proteger a la población de la contaminación. Éste mandato será convenido entre las empresas y las comunidades afectadas en los parámetros establecidos por el Banco Mundial.

s. Los órganos estatales continúan haciendo revisión de las licencias ambientales y los planes de manejo de las empresas pertenecientes al DM; verificando la existencia de alguna violación a los derechos o al medio ambiente, los anteriores procederán a sancionar dichos actos. Una vez revisados las licencias se da lugar a afirmar que no existen procesos de índole sancionatoria tanto como ambiental y penal una vez finalizadas las respectivas vigilancias sobre tales salvoconductos.

1.5 La ampliación del DM.

t. El DM ha proyectado ampliación de producción en cuanto al volumen del carbón producido, pues la demanda de éste mineral es alta a nivel mundial. El plan de ampliación ha sido revisado

en conjunto con el MinMinas y el MinAmbiente (plan que inició en Mayo de 2013); y se estima que dicha expansión abarcará unas 50.000 hectáreas.

u. La expansión se realizará en los ecosistemas de páramo y subpáramo de la Serranía de Oriente Alto, así como también ocupa la totalidad del territorio de Tamboralía y sus veredas; así mismo de un porcentaje no muy alto de la zona habitada por los Epinayú, las cuales están deshabitadas.

v. De acuerdo a lo anterior, las autoridades mineras y empresariales afirman que las comunidades involucradas en el plan de expansión serán plenamente protegidas en procura del reasentamiento a otra zona donde se preserven sus derechos y que además las veredas del Patillal y el Tamarindo serán plenamente indemnizadas por el efecto de la expropiación, igual medida se aplicará al resguardo Epinayú. Ninguna de las comunidades afectadas está a favor de la ampliación minera al igual que los habitantes de poblados aledaños que manifiestan la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y colectivos de éste proyecto minero. El resultado de estas declaraciones desencadenó una serie de protestas al rededor del DM, lo que terminó en un enfrentamiento entre los manifestantes y la fuerza pública. En estas revueltas varios líderes de la comunidad fueron detenidos por las fuerzas militares que iniciaron un proceso contra cuatro de los líderes por el delito de sedición.

1.6 recursos judiciales interpuestos por la comunidad

w. Las ONG's ñAgua Libreö, ñSociedad y Justiciaö y ñTierra Vivaö en compañía de movimientos sociales interpusieron tres demandas: 1) acción de inconstitucionalidad ante la corte constitucional contra la disposición legal del que establece el ñinterés general de la mineríaö. 2) Nulidad contra los autos administrativos que crearon las AMP ante el Consejo de Estado, resultado de esto se profirió medida cautelar donde se suspendió temporalmente el proyecto demandado. 3) Acción Popular ante el tribunal administrativo en la que se pidió la suspensión del trámite y otorgamiento de nuevos títulos mineros procurando evitar daños irreversibles a los ecosistemas.

Estando en trámite los procesos, el gobierno Panaela expidió el decreto minero único que sustituyó las disposiciones demandas; lo que ocasionó que tanto la Corte Constitucional como el Consejo

de Estado finalizaran sus litigios por sustracción de materia. Hasta el Momento el Tribunal Administrativo no ha demostrado avance en el proceso. Desde entonces se han otorgado 450 títulos mineros más. Estando 150 títulos en zonas de protección ambiental.

x. La población de Tamboralia interpuso -el 3 de diciembre de 2010- una demanda de responsabilidad extracontractual contra las empresas mineras y el Estado por los daños ambientales, sociales y culturales que sucedieron debido a la extracción minera en el DM, dicha acción -pasados 5 años- cuenta sólo con un auto admisorio.

y. Tamboralia en septiembre del 2013 interpuso acción de tutela contra la resolución 470 de marzo de 2013 de la ANLA (reasantamiento involuntario) y contra la resolución 011 del 2001 de la ANM y el MinMinas (proyectos de interés general) por considerar que ambas violaban sus derechos territoriales. Ambas acciones judiciales tienen una negativa en segunda instancia por tratarse de actos administrativos de carácter particular, ante esto argumentan los tribunales que los actos debieron atacarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y que existe temeridad en el ejercicio ya que tal acción fue interpuesta cuando había caducado la acción ordinaria para cuestionar tales medidas.

z. Voceros del Patillal y Tamarindo solicitaron una audiencia pública ambiental ante la ANLA, la cual fue realizada pero tiene efectos meramente informativos. Por ello, en dicha comunidad, deciden en apoyo de las veedurías ciudadanas de Quebradablanca, solicitar consulta popular ante el concejo municipal, el cual en votación 9 a 1 niega la convocatoria, pues la ampliación del DM es directriz nacional, así que remite los documentos a la presidencia, quien es la competente para decidir. El presidente Panela nunca emitió decisión frente al asunto y por ello los voceros mencionados realizaron una consulta campesina que sin ser el medio idóneo y calificado, arrojó como resultado la oposición de los miembros de las comunidades a la ampliación minera. Del DM había sido incluido por el gobierno nacional en los proyectos de interés nacional, y por ello era de carácter nacional y no regional. A pesar de esto, la comunidad hizo una consulta popular autónoma que resultó negativa pero esta nunca fue tomada en cuenta.

aa. Las comunidades del *Patillal* y *Tamarindo* a finales del 2013 realizan una acción de tutela buscando proteger su derecho a la participación ciudadana en conexidad con el derecho al medio ambiente, esta fue seleccionada para revisión pero se encuentra pendiente desde entonces.

1.7 Proceso ante el sistema interamericano

Ab. En Marzo de 2014, organizaciones nacionales en compañía de las ONG's realizaron una petición a la CIDH por la supuesta violación de los derechos que se había cometido por parte del Estado contra la integridad física moral y cultural entre otros. Esto con base en el art 1.1 de la CADH (de ahora en adelante Convención Americana de Derechos Humanos). La petición también hizo referencia a una presunta violación permanente del Art. 2 convencional, en asocio con el Art. 29 del mismo instrumento, por la alegada incompatibilidad de la política pública minera con las disposiciones del orden internacional, y por la violación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que, según alegaron los peticionarios, el gobierno paititiano ha empleado varios artilugios jurídicos para evadir los legítimos cuestionamientos que organizaciones nacionales hubiesen formulado en la justicia doméstica.

Ac. La CIDH corrió traslado al Estado para que hiciera sus observaciones de admisibilidad frente a esa petición. A lo que la Defensa de Paitití contestó que parte del caso de la comunidad de Tamboralia se encuentra en un litigio pendiente de sentencia. Otro conjunto de las reclamaciones ya fueron resueltas de fondo y en derecho por la jurisdicción paititiana, y frente a ellas existe cosa juzgada, Sobre el reasentamiento de Tamboralia, alega como excepción que aún no ha iniciado y el mecanismo idóneo para realizarlo es una medida cautelar y no una petición individual

Paitití agregó además que la CIDH no tiene competencia material para juzgar la supuesta violación de derechos económicos sociales y culturales, pues no están comprendido en los arts. 8 y 13 del Protocolo de San Salvador

Ad. Paitití señaló que los solicitantes no han ejercido adecuadamente los recursos que ofrece la jurisdicción interna en lo relativo a la supuesta infracción del Art. 2 convencional, y por ello hoy pretenden alegar en su favor su propia falta de diligencia en el litigio interno. Tras la desestimación de la acción de constitucionalidad y el medio de control de nulidad, aún contaban con otros mecanismos judiciales de cuestionamiento de la política minera, y nunca los activaron. Además señaló que la CIDH carece de facultades para pronunciarse sobre normas expedidas en

abstracto en el marco de la competencia cuasi-jurisdiccional, como lo son aquellas que soportan la política minera paititiana, y por el contrario tiene el deber de velar por la integridad del principio de autonomía así como por el libre margen de apreciación de los Estados.

Ae. El 20 de octubre de 2014, la organización "Naturaleza y Sociedad" en asocio con las comunidades de El Patillal y Tamarindo acudieron ante el sistema interamericano, los solicitantes presentaron una petición individual por la presunta violación del derecho político a la participación en asuntos de importancia ambiental de las comunidades campesinas de El Patillal, Tamarindo, y en general de los habitantes de los municipios de Quebradablanca, Anís y Matorral, así como de los habitantes del complejo cenagoso de Cien Fuegos, y de los 9 poblados marifueguenses afectados por el desabastecimiento hídrico en 2014. En esta petición se requirió a la Comisión para que creara estándares de responsabilidad estatal por las acciones u omisiones atribuibles a actores económicos, en el marco de los instrumentos aplicables por el Sistema Interamericano. Los peticionarios solicitaron a la CIDH que sometiera a un análisis de responsabilidad internacional las acciones u omisiones del Estado de Avalón.

Af. La CIDH corrió traslado al Estado durante la misma diligencia, que expresó sus oposiciones al cabo de un mes, haciendo manifiestas tanto sus excepciones preliminares como sus objeciones al fondo del asunto. En su respuesta Paitití advirtió que:

- 1) La Comisión no necesita crear estándares de responsabilidad nuevos para los Estados, y que si lo que pretenden los peticionarios es que el Sistema Interamericano se convierta en un escenario de juicio internacional a las empresas, la Comisión no tiene competencia alguna sobre ese particular.
- 2) Requirió además desestimar esta segunda petición por cuanto en ella se solicita declarar violaciones a víctimas indeterminadas, y tampoco se aportan criterios sólidos de determinabilidad.
- 3) Agregó que no existe prueba siquiera sumaria de que los pobladores de los municipios de Quebradablanca, Anís y Matorral, así como los habitantes del complejo cenagoso de Cien Fuegos, y los de los 9 poblados marifueguenses indicados en la petición como presuntas víctimas, hubiesen agotados los recursos internos disponibles para hacer efectivos sus derechos.

4) Y, frente a los poblados de El Patillal y Tamarindo, expresó el Estado que la acción interpuesta en defensa de su derecho a la participación no ha concluido aún su trámite, y que en los términos ordinarios de la administración de justicia, ella está dentro de los parámetros comunes de espera.

Ag. El 9 de enero de 2015 la CIDH adoptó informe de admisibilidad para las peticiones presentadas por las organizaciones òAgua Libreö, òSociedad y Justiciaö, òTierra Vivaö, òJuristas del Mundoö, y òNaturaleza y Sociedadö, acumulándolas por razones de economía procesal, y tramitándolas bajo el Radicado 11.227 contra el Estado de Paitití. Nada dijo sobre el análisis de la responsabilidad que pudiese asistirle al Estado de Avalón, respecto al cual se reservó su derecho a analizar el asunto en una causa separada. La solicitud de medidas cautelares se tramita bajo una causa independiente.

Ah. El 20 de enero el Estado de Paitití presentó sus consideraciones de fondo del caso, y el 15 de marzo de 2015, la CIDH emitió su informe de Art. 50, en el que declaró que el Estado era internacionalmente responsable de todas las violaciones esgrimidas por los peticionarios. De nuevo, nada dijo sobre Avalón, y mantuvo abierta la posibilidad de conducir una causa independiente.

Ai. Una vez fue asumido el caso por la Corte, y tras la presentación del escrito de los peticionarios, en el que reiteraron las pretensiones elevadas ante los distintos escenarios de exigibilidad a los que han acudido, y trasladado en debida forma al Estado, Paitití presentó su contestación a la demanda, donde además de reproducir los argumentos expuestos ante la Comisión, agregó los siguientes elementos: (i) la ausencia de identificación o por lo menos de criterios de determinabilidad de los integrantes de las poblaciones campesinas de El Patillal y Tamarindo, que aún no gozan de la condición de sujeto colectivo; y, (ii) propuso que el análisis del caso careció de una respuesta integral a los asuntos planteados, lo que pone en cuestión la imparcialidad con que la CIDH actuó en el asunto. Iniciado el trámite, la Corte recibirá a las partes en audiencia en San José de Costa Rica.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.1 Aspectos preliminares

2.1.1 Cuestiones de competencia

2.1.1.1 En razón al tiempo (*Ratione Temporis*)

Según el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la *o*CADH*o*); suscrita en San José de Costa Rica en 1969, Paitití es desde el 21 de Junio de 1985 Estado parte de la misma, Así entonces, se entiende que el conocimiento que avoca el sistema interamericano de derechos es *a priori* no retroactivo¹ debe considerarse que la ocurrencia de los hechos objeto del litigio se presentaron con posterioridad a la referida fecha. Paitití es un Estado que ha ratificado todos los tratados Interamericanos y Universales de Derechos Humanos; los eventos referentes acontecieron en la jurisdicción Paititiana, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante COIDH), es competente para conocer sobre los casos referentes a la interpretación y aplicación de la CADH²;

2.1.1.2 en razón a la persona (*ratione personae*):

2.1.1.2.1 legitimados por activa: Las Organizaciones Paititianas, *o*Agua Libre*o*, *o*Sociedad y Justicia*o* y *o*Tierra Viva*o*, en coordinación con la Organización Internacional *o*Juristas del Mundo*o* están legitimados para interponer la petición ante la COIDH actuando en calidad de mandatarios, acatando el mandato que exige el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 31 y 32, así mismo se presume la legalidad de las instituciones que han llevado el proceso contencioso ante la COIDH.

2.1.1.2.2 legitimados por pasiva: el Estado de Paitití está legitimado para ser parte en este proceso por cuanto el 21 de junio de 1985 ratificó la convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se le reconoció competencia a la Corte en especial sobre los asuntos tratados en el artículo 62 en su numeral 3.

¹ *o*Las Clausulas pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano*o*, en el sistema de protección de los Derechos humanos en el umbral del Siglo XXI, Tomo I, pp. 5-71 Instituto interamericano de derechos humanos.

² Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)

2.1.1.3 Calidad de víctima: En jurisprudencia internacional la CORIDH³ se ha definido a la víctima como aquella persona que ha sido plenamente identificado(a), quien forma parte de uno de los estados que ha aprobado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y quien ha sufrido un menoscabo en los derechos humanos sujetos al sistema de denuncias de la Corte Interamericana de acuerdo con la Convención o, de aquellos aquellos derechos que no siendo reconocidos como sujetos a dicha denuncia puedan alegarse como derechos denunciabiles por el factor de conexidad. Razón por la cual, para el presente caso, se hace pertinente alegar el factor causal como determinante de dicha calidad.⁴

En el sentir jurídico del Estado Paititiano se razona que la condición de víctima que alega la comunidad de òTamboraliaö quien ha acudido a la corte para la protección de sus derechos a través de organizaciones y ONG´s no se puede considerar como tal. Lo anterior es sostenible bajo dos argumentos: la no existencia de una clara relación causal que pueda demostrar el nexo que une lo denunciado con la actuación estatal y su falta de legitimación.

Frente al primero, es de considerar en este punto que el Estado Paititiano ha sido respetuoso de los derechos de la comunidad en general, accionando y realizando las gestiones que estando en su posibilidad efectuar hace, evitando daños y promoviendo los derechos de todos los habitantes y entre estas actuaciones podemos encontrar la revisión de las licencias ambientales otorgadas, la imposición de obligaciones de distinta índole a las empresas mineras, proyectos y programas para evitar el deterioro de la salud y bienestar de la comunidad. Frente al segundo, cabe aclarar que la comunidad de òTamboraliaö no está debidamente individualizada, es así como no se tiene conocimiento de quienes realmente están siendo afectados con lo denunciado ante la comisión y es por ello que en este punto la defensa del Estado Paititiano cuestiona con vigor la gestión de la CIDH al pasar por alto este punto, donde su proceder resulta arbitrario.

Ahora, frente a la petición que presentaron la comunidad del *Patillal* y *Tamarindo*, en compañía de ONG´s se debe desestimar de entrada, ya que las vulneraciones de las que son objeto tal reclamación presentada ante la CIDH no tiene trasfondo alguno, es ante esto que el Estado considera que i) La comunidad no acude ante las autoridades bajo los mecanismos idóneos para

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de Noviembre de 2000, voto concurrente del juez Antonio Cancado.

⁴ Litigio Interamericano, Perpectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (2002) Pág 177.

resolver sus problemáticas siguiendo el debido proceso y agotando los recursos creados y lo que esto implica. ii) Que los derechos enunciados en tal petición nunca han sido vulnerados, porque frente a los derechos de libertad y garantías judiciales de los 4 líderes procesados se debe acotar que tales actuaciones se han realizado con arreglo al debido proceso que rige en el código de procedimiento penal y frente al derecho a la participación política de las comunidades campesinas se corrobora que en el caso *sub examine* no existe un deber constitucional de erigir una consulta previa ya que este derecho fundamental se entiende perteneciente de forma exclusiva a las comunidades indígenas o étnicas reconocidas por el Estado⁵ lo cual no implica que las comunidades del *Patillal* y *Tamarindo* no puedan ejercer sus derechos a la participación política creados en el artículo 20, 37, 38 y 40 de la Carta Magna, lo cual se ha respetado en todo momento en seguida si se analiza el tema en un fondo se pueden observar una suerte de irregularidades que tienen cabida en la participación política, pero esta situación no configura en sí una violación al derecho a la participación política de la comunidad, porque en gran medida si se ha efectuado tal pero por meros desaciertos en las formas de participación y ejecución no se ha dado prevalencia absoluta a este, con lo anterior el Estado se refiere a que todavía existe una amplia y sólida oportunidad de encauzar nuevamente el derecho antes citado por mecanismos internos que resultan expeditos e idóneos para subsanar estos daños.

2.1.2. En razón a la materia (*ratione materiae*): Según el artículo 19.6 del protocolo adicional de San Salvador, la Corte tiene competencia directa *ratione materiae*, para conocer de las controversias relativas a los artículos 8 y 13 del mismo protocolo, pero carece de competencia en lo que respecta el artículo 11 de dicho protocolo ya que la única opción para hacer valer el derecho al medio ambiente sano es acudir al sistema de informes establecido por éste protocolo⁶; evento no llevado a cabo por representantes de las víctimas., dado que estos derechos no están sujetos al sistema de denuncias

⁵ Este hecho tiene fundamento en el Artículo 7 Convenio 169 de la OIT y en la sentencia de la Corte Constitucional SU-039 De 1997 que señala las bases y los parámetros necesarios para surtir la consulta previa, y uno de estos requisitos es que la comunidad ante la cual se presentará tal consulta deberá tener reconocimiento cultural especial por parte del estado, ya que el fin esencial de esta consulta es proteger los derechos de estas comunidades protegidas de forma enfática atendiendo los criterios de la pluralidad democrática y la protección del derecho a la propiedad comunal

⁶ Protocolo de San Salvador, 17 de Noviembre de 1998

2.2.1 Admisibilidad:

Frente al tema de la admisibilidad del presente asunto, el Estado Paititiano ha sido enfático en la excepción preliminar o previa de Falta de **Agotamiento de los Recursos Internos** que bien es una condición *sine qua non* para que las peticiones hechas sean admitidas ante la Comisión Interamericana⁷, es por ello que se constatará que el Estado planteó oportuna y expresamente esta excepción durante la etapa de admisibilidad del trámite ante la CIDH, y por lo tanto es el Estado quien pide que se tenga en cuenta esta realidad y se evite generar un pleito innecesario. Se debe considerar que este requisito de admisibilidad fue omitido, negándole la oportunidad al Estado de remediar la situación por sus propios medios. Por lo anterior, el Estado de Paitití desea plantear esta excepción preliminar y para efectos de su argumentación procederá a: i) demostrar que la excepción preliminar se alegó en tiempo oportuno; ii) demostrar que los recursos existentes en el Estado de Paitití son adecuados y efectivos; y iii) señalar los recursos internos que debieron haberse agotado y el estado en que se encuentran los mismos iv) Demostrar que el Estado paititiano no haya impedido el acceso a la justicia de la comunidad en general.

2.2.1.1 La excepción preliminar del No agotamiento de los recursos internos fue interpuesta en el tiempo oportuno ante la Comisión.

Es de resaltar en este punto que el Estado Paititiano en la debida oportunidad que se presentó cuando la Comisión Interamericana le dio traslado para que se respondiera a la petición interpuesta el 13 de marzo de 2014, en escrito correspondiente se alegó el no agotamiento de recursos internos entre otros.⁸.

Lo que de una u otra forma demuestra la intención del Estado Paititiano para resolver el conflicto jurídico aquí presentado en instancias nacionales, como bien lo ha puesto de conocimiento durante todo el trámite, y por otro lado demuestra que si bien la Comisión tiene un papel protector de los derechos fundamentales de todos las personas pertenecientes a Estados que han ratificado los tratados y convenios que disponen la competencia de la misma comisión, ha omitido los requisitos que se predisponen en el reglamento de la CIDH en especial en su artículo

⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 35 lit a y 37

⁸ Véase hecho 80 del caso *La comunidad de Tamboralia y otras contra La República de Paitití* Caso 11.227ö

31.1 en el caso concreto. Es por esto que sus consideraciones han sido erráticas y frente al mismo artículo 31.2 del reglamento anteriormente citado que versa sobre la no aplicación del no agotamiento de recursos internos como factor determinante para admitir o no la petición cabe expresar que en el examen jurídico que se realiza sobre el caso en juego el estado no incurre en ninguna de estas causales que se mencionan y que tienen como consecuencia darle òvía libreö⁹ a la petición por lo cual desde este punto es imperioso atacar de lleno los aspectos formales de la petición, y encontrar un defecto procesal para atenderlo con las medidas pertinentes con lo cual se demuestra la firme intención de mantener un sistema judicial ordenado, coherente y concordante donde exista la univocidad del proceso sea nacional o se encuentre en instancias internacionales.

2.2.2.2 El Estado Paititiano cuenta con los recursos idóneos para garantizar y hacer efectivos los derechos de la población.

Paitití es un estado democrático, que cuenta con un sólido sistema legal lo cual comprende una serie de herramientas e instituciones jurídicas que permiten el goce real y efectivo de los derechos fundamentales de todos sus pobladores para esto es indispensable que la ciudadanía acuda a las instituciones jurídicas creadas para cada caso,

La república Paititiana, frente al caso concreto se encuentra en la posibilidad de resolver tal conflicto en su sistema judicial nacional. Esto se debe a que en la constante actualización y búsqueda de la protección y garantización de los derechos fundamentales se ha fomentado la creación modificación y anexo de nuevos mecanismos e instituciones procesales que permiten la generación de justicia y debido proceso en el interior del país. En gran parte de los avances que presenta esta realidad se debe al concepto con el cual se crea la constitución política de 1991 en especial lo atinente a los derechos fundamentales que tienen una protección especial con mecanismos como la acción de tutela, la acción de grupo y la acción popular, el habeas data y el habeas corpus, y en este mismo sentido la obligación estatal dada en el artículo 90 de la misma carta magna.

Esto anterior se constata con la creación de un nuevo código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que pretende un proceso contencioso administrativo que preserve los derechos

⁹ Entiéndase para todos los efectos, que significa seguir adelante con el procedimiento.

de las partes, haciendo realidad una justicia efectiva, real y oportuna, luego aparecen otras legislaciones como lo es un código de procedimiento general (Ley 1562 de 2012), que atañe a los mismos indicadores, todo con el fin esencial de hacer efectivo un sistema de justicia nacional que busca recuperar la confianza de los habitantes en este importante pilar del Estado de Paitití.

Así mismo, se observa que para la protección de los derechos fundamentales expresados en la petición se encuentran pertinentes y propios las disposiciones constitucionales que están ideadas para la salvaguarda de la comunidad y la integridad de las personas como sujetos cumpliendo a cabalidad la obligación estatal de diseñar mecanismos que preserven los derechos internacionalmente avalados.

Los peticionarios no han agotado los recursos internos tal como lo requiere la Convención Americana y el reglamento de la comisión interamericana:

Según el articulado de la CADH¹⁰, antes de acudir al sistema interamericano se deben agotar los recursos internos que sean propios de los derechos que se ven presuntamente afectados, la razón por la cuál se impone esta carga de agotamiento de los mismos, es que en el sistema interamericano se busca que el Estado pueda resolver el asunto con sus habitantes en su debida oportunidad, por lo que el sistema internacional se concibe con una competencia subsidiaria. Lo anterior, se deja en claro en el reglamento de la comisión interamericana, el reglamento y otras reglamentaciones.

Primero, las organizaciones òAgua Libreö, òSociedad y Justiciaö, con el acompañamiento de organizaciones campesinas, y de agremiaciones de índole nacional de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes interpusieron tres demandas:

1. Acción de inconstitucionalidad ante la corte constitucional
2. Acción de control de nulidad contra los actos administrativos que crearon las AMP ante el Consejo de Estado
3. Acción popular ante el tribunal administrativo de suspensión de actividades mineras.

Todas las acciones anteriores fueron interpuestas en la vigencia de las AMP en el 2010; en el 2014 los litigios que se encontraban en trámite fueron derogados por el Decreto Único Minero,

¹⁰ Comprende los artículos 30, 31.1 y ss, 36.3,a art 46 y los concordantes.

donde dichas normas salieron del ordenamiento jurídico; al salir del ordenamiento jurídico los peticionarios debieron interponer nuevas acciones frente al Decreto Único Minero. Los accionantes debieron acudir nuevamente a la jurisdicción interna y no lo hicieron, dichas vías pudieron haberse solucionado con el uso efectivo de los siguientes recursos internos que a continuación miraremos:

1. Acción de inconstitucionalidad frente al código minero único, en virtud del artículo 4 de la Constitución de 1991 y obedeciendo al principio de que la constitución es norma de normas, este recurso interno tiene que ser ejercido por todo ciudadano Paititiano; frente al caso específico procede a la evaluación de la constitucionalidad de las leyes, tanto de su contenido material y/o formal y que vayan en contravía de la norma superior. Dicha competencia la tiene la corte constitucional conforme al artículo 241.1 de la constitución política de 1991 Paititiana, y de pueden interponer en cualquier tiempo; adicionalmente, este recurso no se puede interponer frente a normas ya derogadas.
2. Acción de nulidad y restablecimiento de derechos. Este recurso está regulado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, allí se establece que tiene legitimidad para interponer este medio de control toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma, en donde lo que se invoca es la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. Los accionantes tienen un término de 4 meses para interponer esta acción, contados a partir de la publicación. En este caso en específico, el medio de control idóneo era la nulidad y restablecimiento de derechos y no la nulidad simple, ya que estas comunidades lo que buscan es que el
3. La acción popular está regulada en la ley 472 de 1998 y de forma residual otras acciones constitucionales o legales que pueden resultar expeditas para lograr satisfacer sus pretensiones y llevar tal pleito a un buen término. Como podrían ser una acción de tutela que busque proteger derechos fundamentales buscando medidas cautelares para evitar daños futuros o hacer cesar el daño que posiblemente se esté causando.

2.2.2.2 Pleito pendiente

Así mismo, es importante resaltar que hasta el momento en que se allega la petición ante la comisión y la posterior aceptación por tal entidad, se encuentra pendiente la clarificación y resolución de fondo de la acción popular interpuesta por la comunidad de Tamboralia ante el tribunal administrativo. Y es por esto que la COIDH, no podría avocar el conocimiento sobre el asunto tratado.

El hecho de que no se hayan resuelto asuntos y procesos que tratan el tema de fondo es una condición que propone un defecto de fondo en la petición, y que en el caso dado podría generar una grave contradicción jurídica en el caso tal de ser aceptadas las pretensiones por parte del tribunal administrativo que hace referencia a la acción popular.¹¹

Esta excepción sumada a las ya presentadas, resultan un eje que propone cuestiones serias y fundamentadas sobre el procedimiento ya adelantado ante la Comisión, y que esta no tuvo en cuenta a pesar de haberse alegado. Es así como se tiene una confianza que este asunto se podrá resolver en instancias nacionales por lo ya visto, ahora se procederá a tratar las cuestiones de fondo sobre las que el Estado sumará cuestiones en títulos buscando responder de una forma sucinta frente a los derechos que se consideran vulnerados y como bien lo exige el reglamento de la CORIDH en su artículo 41.

2.2.2 CUESTIONES DE FONDO

El Estado de Paitití respeta y cumple las obligaciones contenidas en los artículo 1.1 y 2 de la CADH

El estado de Paitití cree plenamente en la relevancia jurídica que representan las excepciones preliminares anteriormente propuestas¹² y en su sentir es de vital importancia el instaurar las acciones idóneas de orden nacional que preceden cualquier tipo de procedimiento internacional de esta índole. Esto tiene una lógica jurídica, política y social irrefutable donde no deberían existir irregularidades entre las fases de los procesos, es decir, se deben respetar las instancias procesales y también el poder conferido al Estado para dictar justicia, sumado a lo anterior los peticionarios deben tener en cuenta los mecanismos adecuados y las instituciones procesales que

¹¹ Hechos 13 y 14.

¹² Véase hechos 2.2.2

satisfacen sus pretensiones donde no ha existido una perspectiva en tal asunto, en último lugar el Estado debería tener la posibilidad de corregir sus errores si estos se demuestran en los respectivos procesos internos, caso que no ha ocurrido. Es por ello que presume su competencia para poder resolver el asunto que lo atañe y no el de la honorable COIDH

Sumado a lo anterior, es indispensable hacer constar que la república ha tenido la firme intención de crear un mejor estado que permita la igualdad material y la participación política, al goce efectivo de los derechos inalienables y el derecho a la propiedad, y para esto ha creado políticas públicas que dan fe de ello, y así mismo corroborando su compromiso para con sus pobladores ha ratificado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con el fin esencial de asegurarse que el cumplimiento de los deberes estatales tendrán que ser verificados buscando en la comunidad internacional un eje para su efectivo cumplimiento

Dentro de este marco, y conforme a lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en sus artículos 26, 27 y 31; el Estado de Paitití, en ejercicio del principio *õPacta Sunt Servandaö*, ha cumplido de buena fe con todas las obligaciones convencionales, así lo ha reconocido diversos órganos de supervisión, tanto del sistema universal como regional.

Es por esto que Paitití como bien se ha visto en el presente escrito ha respetado en los términos del art 1.1 de la CADH los derechos de todos los integrantes de su territorio, y en alusión al caso se puede mencionar que ha utilizado herramientas que han promovido la protección y evitar el detrimento en la calidad de vida de las personas

El Estado de Paitití respetó los derechos a un medio ambiente sano (Protocolo San Salvador art 11), al agua y a la alimentación adecuada art 12) en concordancia con los derechos a la vida (Art 4 CADH), integridad física, moral y cultural. (Art 5 CADH) en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En este acápite se procederá a mencionar que la protección a la vida, la integridad física, moral y cultural comportan una intención del Estado Paititiano de respetar y promover estos derechos. Por esto es indispensable analizar el comportamiento que Paitití ha desarrollado en el caso *sub examine*, en el cual se ha demostrado a través de su rol en la protección de las comunidades que de una u otra forma se puedan ver afectadas con el DM, y en general con todas las acciones que

puedan ser propias de la vulneraciones que han sido anunciadas ante la comisión en la petición presentada que se ha cumplido a cabalidad con los compromisos por la vida e integridad física de los integrantes de la comunidad.

Bajo esta misma figura se compagina que la afectación al derecho a un medio ambiente sano y a la alimentación adecuada no ha sido demostrada, ni se ha corroborado que exista un nexo causal entre la actividad minera y el detrimento a tales derechos. Es por esto que tal argumento no debe ser considerado hasta que no se demuestre la veracidad de este mismo, Como bien se ha visto¹³ tales vulneraciones se deben a varios factores uno de ellos es la minería ilegal (Y en muchas ocasiones es realizado por los mismos pobladores) que de manera especial ha afectado el departamento de Marifuego, combinado con el conflicto armado que ha persistido en el país durante más de medio siglo sumándosele grupos paraestatales que han generado grandes estragos en la comunidad y vulnerado los derechos de estos se podría hablar de una situación que reparara en un efectivo daño en múltiples ámbitos. Ante esto, la república Paititiana en defensa de la legalidad, la seguridad, la paz y las prácticas mineras amigables ha tomado medidas estrictas, declarando una òguerraö contra estas entidades ilegales. Lo cual demuestra la diligencia estatal evitando daños que se puedan presentar a futuro, pero siendo imposible sortear otros menoscabos que ya han sido ocasionados. Como bien se ve, el argumento se desdibuja y pierde fuerza con por estos fenómenos sociales que posiblemente hayan ocasionado tales daños, aunque resta por decir que no se han demostrado ni los reales daños ni el vínculo que tenga estos posibles daños con la actividad minera por la cual debe responder el Estado, y por la cual ha respondido. Atendiendo las obligaciones legales nacionales e internacionales siempre en busca de la progresividad en los derechos de los habitantes.

El estado de Paitití respetó los derechos al consentimiento libre previo e informado, al desarrollo propio, a la libertad de locomoción (Art 7 num 3,4 y 5 CADH) y a las garantías judiciales y administrativas (Art 8 y 25)

La Libertad de locomoción está concebida o se entiende integrada al derecho a la libertad personal, en tal sentido y en virtud del artículo 7 de la CADH la protección a la libertad personal

¹³ Hechos Multicausales

queda establecida en el rango del bloque constitucional, y en los numerales 4 y 6¹⁴ la libertad de locomoción, a dichos derechos se añaden otros de vital importancia que el estado Paitiano vela por su protección, siendo el art. 8 de la convención americana en tema de garantías judiciales y el 25 en protección judicial¹⁵, los cuales en ningún momento han sido negados por Paitití. Frente a la petición que realizó ante la CIDH, la ONG ñNaturaleza y sociedadõ el 20 de octubre del 2014, se hace mención a 4 líderes procesados por el delito de sedición, aduciendo que en Paitití no hay garantías para el ejercicio de la libertad de expresión, abuso de la fuerza pública y del derecho penal; toda vez que el estado Paititiano procurando el ejercicio de la justicia, inicia los procedimientos correspondientes referente a los líderes procesados, acoge la recomendación que le realiza la defensoría nacional y se encuentra en trámite por lo cual no se han reportado avances, por ello el estado Paititiano propone que el análisis del caso careció de una respuesta integral a los asuntos planteados, lo que pone en cuestión la imparcialidad con la que CIDH actuó en el asunto, y también de los peticionarios que intentan a través de la fórmula de la cuarta instancia lograr sus objetivos. En el entendido anterior CIDH en su informe de admisibilidad no debió haber acumulado las peticiones presentadas por la organización Naturaleza y sociedad junto con las peticiones de Agua libre, Sociedad y justicia, Tierra viva y juristas del mundo.

El Estado de Paitití respetó el derecho a la propiedad colectiva o comunal (Art 21 CADH)

¹⁴ Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez #6 del artículo citado, Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificarla, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella #4

¹⁵ #1 art. 8 CADH - Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#5 art. 8 CADH- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#1 art. 25 CADH - Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

No es posible imputar responsabilidad al Estado en el caso concreto por violaciones al derecho a la propiedad colectiva o comunidad, dado que el mismo es propietario del subsuelo de acuerdo con los artículos 332, 334, 360 y 80, por lo que dicha actividad le está permitida siempre y cuando, tratándose de comunidades indígenas, sea realizada la correspondiente consulta popular. En el caso concreto tratándose de comunidades afrodescendientes, no se genera obligación de consulta alguna y así lo ha reiterado la jurisprudencia del estado de Tamboralia. En sentencias como la C 983 de 2010, la T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005, la SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, la T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005. Razón por la cuál este no ha violado derecho humano alguno cuando adjudicó las concesiones mineras. Al estar pendiente la demanda contra el código único minero, las actuaciones que este ha desplegado, se encuentran enmarcadas en el ámbito de la legalidad.

2.2.7. El Estado de Paitití respetó el derecho consagrado en el artículo 2 de la CADH en relación con el art 29 de la misma. Se respeta el derecho al acceso a la justicia

Frente a esta acusación, el Estado Paititiano responde haciendo una correlación entre las excepciones preliminares propuestas de La falta de agotamiento de recursos interno donde como bien se ha explicado las comunidades no acuden a los recursos judiciales propios de sus pretensiones, sino que por el contrario buscan otros que no resultan aconsejables o que se acomodan de una forma desarraigada a los procedimientos iniciados por estos. Esto, como ya se explicó resulta negativo e improcedente porqué al iniciar este tipo de procedimientos que resultan ajenos no se podrá garantizar por parte del Estado la efectiva resolución del conflicto en los buenos términos que proponen las instituciones y procedimientos diseñados para amparar los derechos vulnerados.

Es por esto, que alegar este hecho resulta de entrada insostenible. A pesar de esto, el Estado reitera una completa disposición para recibir y componer un contradictorio que lleve a unos buenos términos este conflicto, siempre y cuando se acudan a las herramientas necesarias. Una muestra de esta intención estatal de estar dispuesto a enmendar cualquier error que se haya cometido es el hecho de acudir ante la comunidad en reiteradas ocasiones, acudiendo a su llamado y haciendo efectivos estudios pedidos, gestiones judiciales y al imponerse a las empresas

mineras obligaciones de fondo para evitar daños futuros que pudiesen resultar de su actividad que por supuesto implica un riesgo controlado.

PETITORIO

Se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sean admitidas las excepciones preliminares propuestas por el Estado en el presente caso. En consecuencia, sean evaluados los factores de competencia, falta de agotamiento de los recursos internos, ausencia de retardo injustificado y pleito pendiente.

Se solicita asimismo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declare la ausencia de responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos a la participación política, al equilibrio ecológico, al patrimonio público, a la salud, a la propiedad pública, a la integridad personal, individual y colectiva, a la vida en condiciones de dignidad, a disfrutar en las manifestaciones de su cultura, a disfrutar del agua y del medio ambiente sano, al acceso a la justicia, por las razones expuestas en el análisis legal del caso.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- BARBOSA DELGADO. Francisco R., *Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos* Prologo de Humberto de la Calle Lombana, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, editorial Departamento de Publicaciones UJTL, primera edición de mayo de 2002.
- Agotamiento de los recursos internos. Curso virtual Aula Interamericana de Derechos Humanos. Versión digital disponible en: <http://aulainteramericana.ac.cr/user/view.php?id=10465&course=97>. (Julio de 2015)
- Memorias segundo curso internacional especializado en Derechos Humanos: Acceso a los sistemas internacionales de protección. 1 a 12 de diciembre de 2014. Medellín: Instituto Colombiano de Derechos Humanos.
- Litigio Interamericano, Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. (2002). Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

Instrumentos normativos

- SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Versión digital disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San Salvador sobre Derechos Económicos, sociales y culturales. Versión digital disponible en: http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record=%7B7FF67C95%7D&softpage=Document42.
- SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia Corte Constitucional y Corte Interamericana

- CORTE CONSTITUCIONAL. C 983 de 2010. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-983-10.htm>.

- CORTE CONSTITUCIONAL. T-001 de 1993. Magistrado ponente: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-001-93.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T-345 de 1996. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-345-02.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. C-731 de 2005. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-731-11.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. SU-250 de 1998. Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU250-98.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. C-653 de 2001. Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Versión digital disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-653-01.htm>

- CORTE CONSTITUCIONAL. C-506 de 2002. Magistrado ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/C-506-01.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. C 620 de 2003. Magistrado ponente: Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-620-03.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T 129 de 2011. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T 154 de 2013. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T 72 de 2013. Magistrado ponente: Versión digital disponible en: <http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0072de2013.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T 528 de 1992. Magistrado ponente: FABIO MORON DIAZ Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-528-92.htm>

- CORTE CONSTITUCIONAL. T 652 de 1998. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Diaz.
Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-652-98.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T 693 de 2011. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-693-11.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T-1142 de 2003. Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1141-03.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T-597 de 2004. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-597-04.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T-031 DE 2005. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-031-05.htm>

- CORTE CONSTITUCIONAL. T 222 de 2005. Magistrado ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-222-05.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. T 746 de 2005. Magistrado ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-746-05.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. C 929 de 2005. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-929-05.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. C 1189 de 2005. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1189-05.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Awas vs Nicaragua. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 31 de agosto de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. 25 de mayo de 2010.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Claude vs Chile*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 19 de septiembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Moiwana vs Suriname*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 15 de junio de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rosenda Cantú y otros vs México*. 31 de agosto de 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo de Saramaka vs Suriname*. 28 de noviembre de 2007.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichua de Sarayaku vs Ecuador*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de junio de 2012.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Yakyé Axa vs Paraguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 17 de junio de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de Bámaca Velásquez*. Sentencia de fondo reparaciones y costas. 25 de Noviembre de 2000
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago* Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 11 de marzo de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador* Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 9 de septiembre de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 18 de noviembre de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 6 de febrero de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2004.

